



**TEXTO CONSOLIDADO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE  
ECOLUMBER, S.A.**

**TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 1.-** La denominación de la sociedad será ECOLUMBER, S.A.

**ARTÍCULO 2.-** El objeto social está constituido por las siguientes actividades:

El cultivo, la producción, importación, exportación, transformación, compra venta, mediación, comercialización, distribución de productos y/o proyectos agro-forestales. Constituye además objeto de la sociedad la actividad inmobiliaria.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registro Público de cualquier clase, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**ARTÍCULO 3.-** La duración de la sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO 4.-** La sociedad dará comienzo a sus actividades en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

**ARTÍCULO 5.-** El domicilio social se fija en Barcelona Avda. Diagonal nº 429, 6-1, 08036 de Barcelona.

Corresponderá al órgano de administración de la sociedad el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.



## **TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

**ARTÍCULO 6.-** El capital social es de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (15.165.544,45€), dividido y representado por 17.841.817 acciones de 0,85 euro de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

**ARTÍCULO 7.-** Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la sociedad corresponderá a la entidad o entidades a quienes ésta se lo encomiende a las que, de acuerdo con la Ley, corresponda dicha función.

Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. La transmisión de las acciones de la sociedad tendrá lugar por transferencia contable y se regulará por lo dispuesto en la normativa aplicable al sistema de representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista, con todos sus derechos políticos y económicos, con sumisión a todo lo dispuesto en la Ley, los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de dirección y administración de la sociedad.

La sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 8.-** Las acciones son indivisibles; los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de socio.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.



Las demás relaciones entre nudo propietario y usufructuario, se regirán por el título constitutivo de este derecho, que deberá ser notificado a la sociedad.

En caso da prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley.

### **TITULO III.- ÓRGANO DE DIRECCIÓN. JUNTA GENERAL.**

**ARTÍCULO 9.-** Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a sus acuerdos, sin perjuicio de los derechos de separación y de impugnación en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) Cualquier aumento o reducción del capital social o emisión de obligaciones, así como la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de realizar cualquiera de las anteriores acciones, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de suscripción preferente, en los términos establecidos en la Ley.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.

- j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- k) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- l) La política de remuneraciones de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley.
- m) Autorización para dispensar a los Consejeros de las prohibiciones contenidas en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital y en los términos establecidos en el artículo 230 de la misma.
- n) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

La Junta General no está facultada para impartir instrucciones al Consejo o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

**ARTÍCULO 10.-** La Junta General ordinaria deberá ser convocada dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

La Junta General Extraordinaria cuando lo considere conveniente el órgano de administración o lo soliciten socios que representen al menos un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

**ARTÍCULO 11.-** Tanto la Junta General Ordinaria como la extraordinaria serán convocadas por el órgano de administración de la sociedad, sin perjuicio de la posible convocatoria judicial de la misma en la forma prevista en la Ley.

La convocatoria se formalizará mediante anuncio publicado en:

- a) en uno de los diarios de mayor circulación en España;
- b) en la página Web de la Sociedad ([www.ecolumb.net](http://www.ecolumb.net)); y
- c) en la página Web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital prevea otros plazos específicos.



El anuncio expresará la las menciones exigidas por la Ley, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y el Orden del Día y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social, a consultar en la página Web de la Sociedad, en su caso, a obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos y propuestas de acuerdos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley, así como los trámites que deberán seguir los accionistas para participar y emitir su voto en la Junta General. Podrá asimismo hacerse constar el día y hora de la reunión en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá legalmente convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, aceptando el Orden del día.

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Consejeros las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Además, los accionistas podrán solicitar, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la Junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información que se les solicitó, por escrito y dentro de los siete días siguientes a la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para



la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los Consejeros, se incluirán en la página web de la sociedad.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento del capital social.

**ARTÍCULO 12.-** Podrán asistir a las Juntas los titulares o poseedores de acciones que las tengan inscritas al menos con cinco días de antelación a la celebración en la forma establecida en la Ley.

Todo accionista, persona física y jurídica, que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 siguiente para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de representación por medio de cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o de apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviere en el territorio nacional. Siendo el accionista persona jurídica, se entenderá que ésta se encuentra presente cuando asista a la Junta por medio de su representante orgánico.

La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Asimismo, la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada por cualquier medio previsto en la Ley, Estatutos o Reglamento de la Junta.

**ARTÍCULO 13.-** Las Juntas estarán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad, por el accionista que designen por mayoría los asistentes. El Presidente estará asistido por el secretario. Será secretario de la Junta General el secretario del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad, el accionista que elijan por mayoría los asistentes.

**ARTÍCULO 14.-** Las Juntas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, representen al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital representado.



No obstante, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero o cualquier otra modificación estatutaria y la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, socios que representen la mitad del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere el párrafo anterior, solo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

**ARTÍCULO 15.-** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Cada acción da derecho a un voto.

Para la adopción de los acuerdos de emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero o cualquier otra modificación estatutaria, y la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, si el capital presente o representado supera la mitad del capital suscrito con derecho a voto, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen la cuarta parte o más del capital suscrito con derecho a voto, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes.

Ejercicio del derecho de voto a distancia:

- a) Los accionistas podrán asimismo emitir su voto por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en la Ley, en el Reglamento de la Junta y en desarrollo del Reglamento que, en su caso, efectúe el Consejo de Administración.
- b) El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta, estableciendo el Consejo, según la seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia.





Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

**ARTÍCULO 16.-** El acta de la Junta deberá ser aprobada bien por la propia Junta, a continuación de su celebración; en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. El órgano de administración podrá requerir el levantamiento de acta notarial de la Junta y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social con cinco días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta.

**ARTÍCULO 17.-** La elevación a públicos de los acuerdos sociales podrá ser realizada por el órgano de administración o por personas especialmente apoderada para ello, con carácter especial o general.

**ARTÍCULO 18.-** En todo lo demás referente a forma de proceder en las Juntas, derecho de información, redacción del acta, expedición de certificaciones de los acuerdos adoptados, y demás, se estará a las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

#### **TITULO IV.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 19.-** La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y a estos Estatutos correspondan a la Junta.

El Consejo de administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y quince como máximo, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes, elegidos todos ellos por la Junta General, correspondiendo a ésta la determinación exacta de su número. Para la designación individual de sus miembros, podrán los accionistas agruparse en la forma establecida por el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.





Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, pero en este último caso, deberán nombrarse, a estos efectos, una o varias personas físicas que las representen, cumpliendo lo preceptuado en la Ley.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de Abril, las que incurran en las prohibiciones del art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital, y en las demás leyes estatales y autonómicas vigentes.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

El cargo de Administrador será retribuido. Con sujeción a los límites y condiciones previstos en este artículo, la retribución de los Consejeros, en su condición de tales, consistirá en una retribución anual fija y determinada.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en el párrafo anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de accionistas, quien determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de opciones, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas. Asimismo, previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal –directivo o no- de la empresa.

La política de remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día, y deberá incluir necesariamente, dentro del sistema de remuneración que prevé este artículo, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros, en su condición de tales.

La retribución no tendrá que ser igual para todos los Consejeros. La determinación de la remuneración de cada Consejero, en su condición de tal, corresponderá al Consejo, que tendrá en cuenta, a tal efecto, las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.



Asimismo, corresponderá al Consejo fijar la retribución de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el presente artículo, y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso el Presidente tendrá la obligación de convocarlo para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La convocatoria se cursará por carta, telegrama, fax, correo electrónico u otro medio similar, dirigido a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. Sin perjuicio de ello, será válida la convocatoria realizada telefónicamente de manera inmediata cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces.

No obstante, no será precisa la previa convocatoria, cuando estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los Consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones del Consejo. No obstante lo anterior, podrán delegar su representación en otro Consejero, debiendo conferirse ésta por escrito. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

Se admitirá asimismo la celebración de las reuniones del Consejo por medio de videoconferencia y/o tele conferencia si ningún Consejero se opone a ello.

Salvo los acuerdos en que la Ley lo exige el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, cuales son, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, los acuerdos de naturaleza ordinaria se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente.

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará a su seno un Presidente y a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, el cual podrá no ser Consejero en cuyo caso



asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de Consejero.

El cargo de Presidente del Consejo podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

En el supuesto de que el Presidente tenga condición de Consejero ejecutivo, el Consejo, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes.

El Consejero regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, a designar las personas que hayan de ocuparlos, sin que necesariamente tengan que ser accionistas de la sociedad, hasta que se reúna la primera Junta General, que deberá proceder a su ratificación o a la designación de la persona que para lo sucesivo haya de desempeñar el cargo, o hasta la celebración de la siguiente Junta General si la vacante se hubiese producido una vez convocada la Junta General y antes de su celebración.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmados por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

El Consejo deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo.

**ARTÍCULO 21.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo dispuesto anteriormente, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros géneros y no estén incluidos en el objeto social.

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.



El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

#### **ARTÍCULO 21-BIS.-** Comisiones del Consejo.

El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantas Comisiones especializados estime conveniente para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.

En todo caso, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

#### **ARTÍCULO 21-TER.-** Comisión de Auditoría y Cumplimiento: constitución, composición, funcionamiento y funciones.

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, todos ellos Consejeros no ejecutivos de la Sociedad, designados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y



experiencia en materia de contabilidad y auditoría. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un plazo indefinido y hasta que sean revocados por el Consejo o cesen en su cargo de Consejero de la Sociedad.

La Comisión de Auditoría designará de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella al Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Asimismo designará a un Secretario de la Comisión, cargo que podrá recaer en el Secretario del Consejo o en un Consejero miembro o no de la Comisión.

La Comisión de Auditoría se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los votos de los miembros asistentes a la reunión, con el voto dirimente del presidente en caso de empate.

La Comisión de Auditoría desempeñará como mínimo las siguientes funciones:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas la designación reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos de la sociedad, así como elevar al Consejo las condiciones de la contratación del auditor externo y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

- e) Mantener relación con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo sobre todas las materias previstas en la Ley y en el Reglamento del Consejo, y en particular sobre:
  - i. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente;
  - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
  - iii. Las operaciones con partes vinculadas.

**ARTÍCULO 21-QUATER.-** Comisión de Nombramientos y Retribuciones: constitución, composición, funcionamiento y funciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, todos ellos Consejeros no ejecutivos de la sociedad, designados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado entre los Consejeros independientes que formen parte de él.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias

en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

**ARTÍCULO 22.-** El ejercicio social terminará cada año el 30 de Septiembre iniciándose el 1 de Octubre de cada año.

**ARTÍCULO 23.-** El órgano de administración está obligado a formular, dentro del plazo de tres meses del cierre de cada ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de la gestión y la propuesta de aplicación de resultados.

En la formulación de las cuentas anuales, así como en su presentación y depósito, se observarán las disposiciones del Título VII de la Ley de Sociedades de Capital y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.





El Consejo aprobará anualmente a propuesta de la Comisión de Auditoría y Control un Informe Anual de Gobierno Corporativo de la sociedad con el contenido y formato previstos en la normativa aplicable, junto aquellas que, en su caso, estime convenientes.

El Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada y, por lo tanto, se aprobará de forma simultánea al mismo y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

Adicionalmente, el Informe Anual de Gobierno Corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores.

El Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elaborará y publicará anualmente un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros de la sociedad, con el contenido y formato previstos en la normativa aplicable, y lo someterá a la votación, con carácter consultivo, de la Junta General, como punto separado del Orden del Día de la misma.

El Informe anual sobre Remuneraciones de los Consejeros será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de Valores.

**ARTÍCULO 24.-** La aprobación de las cuentas anuales se hará por la Junta General, en la forma prevista en la Ley. Dentro del mes siguiente a su aprobación, se presentarán junto con la certificación de su aprobación, en el Registro, Mercantil en la forma determinada en la Ley.

**ARTÍCULO 25.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, si proceden, la Junta podrá aplicar la cantidad que estime conveniente, a reserva voluntaria, fondo de previsión de inversiones o cualquier otra legalmente permitida. El remanente, en su caso se aplicará al pago de dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

## **TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 26.-** La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas. La liquidación de la sociedad será llevada a efecto por un solo liquidador designado por la misma Junta General que apruebe la disolución, sin perjuicio de la designación de un interventor la forma determinada en la Ley si lo solicitan socios que representen la vigésima parte del capital social. El liquidador tendrá las facultades determinadas en la Ley.



**ARTÍCULO 27.-** Una vez satisfechos todos los acreedores de la sociedad o consignado el importe de sus créditos en su caso y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 28.-** Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se hará aplicación de las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, disposiciones concordantes, en su caso, y del Reglamento del Registro Mercantil.

\* \* \*